

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ingreso al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2011-022, informándole que la parte ejecutada allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Original firmado
NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que se allegó sustitución de poder por parte de la pasiva **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE LIQUIDADO** ahora bien, es necesario indicar que mediante auto del 11 de enero del año en curso, se dispuso:

*“En esa medida y al verificar que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE LIQUIDADO, no tiene responsabilidad alguna, por cuanto, la UGPP, asumió el conocimiento de diferentes procesos, así como el manejo de la nómina de pensiones reconocidas entre ellas la que versa en el presente proceso, tal como lo fue señalado con anterioridad, el Despacho se dispone a **DESVINCULAR** del presente trámite a dicha entidad.”*

Por lo anterior, no se reconocerá personería adjetiva a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO.

2. Mediante proveído del 08 de agosto del 2012, este Despacho libró mandamiento de pago contra las ejecutadas; el 11 de enero del año en curso se ordenó “la **VINCULACIÓN** al presente trámite a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), entidad que deberá asumir EL PRESENTE PROCESO EN EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA, se ORDENA que por secretaría se oficie con el fin de PONER EN CONOCIMIENTO a la misma de esta decisión.”

Decisión que fue notificada el 20 de enero de los cursantes, a través de memorial allegado el día 25 de enero del presente año la apoderada de la pasiva UGPP, encontrándose inconforme con el auto que libró mandamiento de pago propuso recurso de reposición contra dicha providencia por cuanto:

“LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP., ha dado cumplimiento a la obligación de pago de que trata el título que es pilar de este proceso, incluso de forma anterior a que el despacho notificara el auto que libra mandamiento de pago. En ese mismo sentido el título ejecutivo que se pretende hacer valer ha perdido su exigibilidad, bajo el entendido de que mi representada ha cumplido con la obligación que este contiene, toda vez que como consta en Cupón de Pago No. 323675 de diciembre de 2016 y Orden de pago SIF 333989518 del 25 de Octubre de 2018, mi representada procedió a pagar la suma que el demandante pretende ejecutar por medio del presente proceso y por la cual el despacho libró mandamiento de pago.”

Por consiguiente, solicitó REPONER el auto proferido el 08 de agosto de 2012, mediante el cual ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

Pues bien, una vez revisado el término con el que contaba la ejecutada para interponer el recurso de reposición se percibe que el mismo no cumple con el establecido en el art. 63 C.P.T. que reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **DOS DÍAS** siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados” (subrayado y mayúscula por fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto, se **DENEGARÁ** el recurso de reposición.

3. Como quiera que la apoderada de la pasiva UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP dio oportuna contestación a la demanda ejecutiva y como quiera que reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.L., se debe **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificada con C.C. No. 31578572 de Bogotá y T. P. No. 123.175 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16/01/2024

Por ESTADO N° 3 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO HUMBERTO SANABRIA
Secretario**